

DR. HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decretos Supremos No. 13659, 16156 y 17358 de 14 de junio de 1976, de 1 de febrero de 1979 y de 25 de abril de 1980 se encomendó al Instituto Nacional de Estadística (INE), como ente ejecutivo, normativo y coordinador del Sistema Nacional de Información Estadística, dependiente del Ministerio de Planeamiento y Coordinación, la planificación y ejecución de un Censo Agropecuario Nacional.

Que el país, para lograr su desarrollo económico y social en forma planificada, requiriere con urgencia, estadísticas de todos los sectores que informan su economía.

Que el Supremo Gobierno de la Nación le ha asignado al sector agropecuario una prioridad especial de atención.

Que a la luz de estos requerimientos, es imprescindible la realización de un Censo Nacional Agropecuario, considerando que el último levantamiento censal de este sector data de 1950.

Que durante los años 1978 y 1979 se han cumplido labores precensales, preparatorios para el Censo Nacional Agropecuario.

Que el Proyecto cuenta con el financiamiento adecuado, por haberse obtenido de las Comunidades Europeas un préstamo no reembolsable (Donación) Un Millón de Unidades de Cuenta Europea (1.000.000. UCE.).

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- El Instituto Nacional de Estadística, dependiente del Ministerio de Planeamiento y Coordinación de la Presidencia de la República, organizará y dirigirá la programación, ejecución, procesamiento y publicación en todo el territorio de la República, del Censo Nacional Agropecuario a realizarse el año 1983.

ARTÍCULO 2.- El monto de \$b. 25.309.000.- aprobado para este Proyecto en el presupuesto general de la nación para la presente gestión 1983, deberá ser puesto a disposición del Instituto Nacional de Estadística por parte del Ministerio de Finanzas, de acuerdo a sus requerimientos, con la oportunidad y fluidez necesarias que permitan la buena ejecución del Proyecto.

Este monto será reajustado si existen disposiciones de aumentos salariales, alza de carburantes, nuevas escalas de viáticos y aumento de precios en los bienes requeridos por el Proyecto.

ARTÍCULO 3.- El Gobierno a requerimiento del Instituto Nacional de Estadística, fijará la fecha del levantamiento censal con un decreto especial, el cual reglamentará el operativo censal.

ARTÍCULO 4.- En la ejecución del empadronamiento participarán los maestros rurales, para lo cual el Instituto Nacional de Estadística coordinará con los organismos correspondientes.

ARTÍCULO 5.- Créase un Comité Técnico Interinstitucional, conformado por los representantes del Ministerio de Planeamiento y Coordinación, Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, Consejo Nacional de Reforma Agraria, Instituto Nacional de Colonización, Servicio Nacional de Desarrollo de Comunidades y el Banco Central de Bolivia, el mismo que tendrá por responsabilidad, la aprobación de los documentos básicos del Censo y posteriormente la coordinación de las actividades censales. Este Comité Técnico deberá invitar para que participen en el mismo a los productores agropecuarios organizaciones campesinas, Central Obrera Boliviana, colonizadores y otras instituciones que por su importancia y vinculación sean necesarias para el mejoramiento del Proyecto. El Comité estará presidido por el Director del Proyecto, funcionario del Instituto Nacional de Estadística.

ARTÍCULO 6.- Créase los Comités Impulsores en los niveles Nacional, Departamentales, Provinciales del Censo que tendrá como función principal apoyar la ejecución de dicho proyecto nacional, aportando recursos humanos y materiales y todo cuanto signifique una eficiente colaboración.

ARTÍCULO 7.- Por la trascendencia nacional de este Proyecto, S.E. el señor Presidente Honorario del Comité Impulsor Nacional.

ARTÍCULO 8.- El Comité Impulsor Nacional, estará presidido por el señor Ministro de Planeamiento y Coordinación y constituido por los señores Ministros de Estado, los Honorables Representantes Nacionales, de las Comisiones afines, del Poder Legislativo, los señores Comandantes del Ejército, la Fuerza Aérea y la Fuerza Naval; y se invitará para que lo conformen, a los productores agropecuarios y organizaciones campesinas. Actuará como Secretario Ejecutivo del Comité, el señor Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Estadística (INE) y/o el Director del proyecto.

ARTÍCULO 9.- Los Comités Impulsores Departamentales, estarán presididos por el señor Prefecto Departamental é integrados por el señor Alcalde Municipal, el Presidente de la Corporación Regional de Desarrollo, el Comandante de la Región Militar, la Autoridad Eclesiástica, el Director Departamental del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, el Director Distrital de Educación o sus respectivos representantes. Los Presidentes de los Comités podrán invitar a los productores agropecuarios, organizaciones campesinas y otras instituciones para integrar este Comité. Los Jefes Departamentales del C Censo actuarán como secretarios ejecutivos de los respectivos Comités.

ARTÍCULO 10.- Los Comités Impulsores Provinciales, estarán presididos por el señor Subprefecto e integrados por el señor Alcalde provincial, autoridades militares, eclasiásticas y educacionales provinciales. Asimismo el Instituto Nacional de Estadística, podrá invitar a los productores agropecuarios, organizaciones campesinas y a las personas que juzgue conveniente.

ARTÍCULO 11.- Los Comités Impulsores Departamentales y provinciales deberán constituirse en los plazos que indique el instituto Nacional de Estadística y sus miembros serán posesionados por el Presidente de los Comités Impulsores respectivos.

ARTÍCULO 12.- La diagramación, impresión y distribución de los cuestionarios, instructivos, planillas, credenciales y Cartografía censal, así como la codificación, sistematización y publicación de los resultados del Censo Nacion Agropecuario, estarán a cargo del Instituto Nacional de Estadística.

ARTÍCULO 13.- Las personas individuales y colectivas responsables de las explotaciones agropecuarias, están obligadas a proporcionar toda la información requerida en las boletas censal y muestral con veracidad, bajo las sanciones establecidas por Ley.

ARTÍCULO 14.- Las declaraciones y/o informaciones individuales no podrán ser comunicadas a terceros ni utilizadas o publicadas en forma tal que permita individualizar a personas, familias o empresas a las que se refiere y no podrán ser utilizadas en otros fines que no sean estadísticos.

ARTÍCULO 15.- Los organismos del Estado, están obligados a prestar la máxima cooperación al Operativo Censal, especialmente a través de su personal, sus medios de comunicación y transportes y sus oficinas. El incumplimiento injustificado a esta disposición será sancionada de acuerdo a la Ley del Sistema Nacional de formación Estadística y a la legislación vigente.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y tres años.

FDO. DR. HERNAN SILES ZUAZO, Mario Velarde Dorado, Mario Roncal Antezana, Arturo Núñez del Prado, Flavio Machicado Saravia, Enrique Ipiña Melgar, Hernando Poppe Martínez, Javier Lupo Gamarra, Roberto Arnéz Villarroel, Javier Tórres Goitia, Carlos Barragan Vargas, Zenón Barrientos Mamani, Jorge Medina Pinedo, Oscar Villa Urioste, Horacio Tórres Guzmán, Jorge Gonzales Roda, Mario Rueda Peña.